

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 016

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de enero de 2014

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, quien actúa en representación de **Pedro Rodríguez Toribio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 873 de 2 de julio de 2013, emitida por el **Director Médico General del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 40, 102, numeral 7, 103 y 104 de la Resolución 11 de 31 de julio de 2001 que, en su orden, se refieren a la estabilidad del servidor público del Hospital Santo Tomás; las faltas de máxima gravedad, entre éstas, alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde; la investigación que debe realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en coordinación con el funcionario de jerarquía que solicita la sanción, en los casos de suspensión o destitución; y a la celeridad que debe aplicarse a la investigación sumaria de hechos que conlleven la aplicación de sanciones de suspensión o destitución en contra del servidor público de esa institución (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 13, 37 y 46 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 “Que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada”, los que, de manera respectiva, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud; que el expediente clínico recoge el conjunto de documentos que guardan relación al proceso asistencial de cada enfermo, identificando a los

médicos y demás profesionales que han intervenido en él; y que el personal que se ocupa de las tareas de administración de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos del expediente clínico relacionados con las mencionadas funciones (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

**C.** El artículo 67 del Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012, reglamentario de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, el cual expresa que se puede acceder al expediente clínico por razones epidemiológicas, de salud pública y de investigación judicial, siempre que medie solicitud escrita de la autoridad competente, dirigida a la institución de salud que custodia el expediente (Cfr. foja 20 del expediente judicial); y

**D.** Los artículos 34, 139, 140, 142 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relacionados con: los principios que informan al procedimiento administrativo general; el término del período de pruebas; los medios de prueba; la prueba testimonial; y la obligación que incumbe a las partes de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La lectura del expediente que nos ocupa permite establecer que mediante la Resolución Administrativa 873 de 2 de julio de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, se procedió a la destitución de Pedro Rodríguez Toribio del cargo de Médico Especialista que ejercía en la Unidad de Cuidados Intensivos, en dicho nosocomio (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante la Resolución 1029 de 30 de julio de 2013, misma que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Posteriormente, el accionante recurrió en apelación en contra de la resolución acusada de ilegal; recurso que fue decidido a través de la Resolución 606 de 30 de agosto de 2013 que confirmó el acto original, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

El 1 de noviembre de 2013, Pedro Rodríguez Toribio, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo que nos ocupa, en la que el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa en estudio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Hospital Santo Tomás y, por ende, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que se le vulneró su derecho de estabilidad laboral, ya que no podía ser destituido, sino por causas acreditadas. Además, indica que no se le notificó de la investigación que se llevó a cabo en su contra, situación que le impidió defenderse. Tampoco se le permitió a los testigos ampliar sus declaraciones ni se valoraron las pruebas presentadas por él, como por ejemplo, el expediente clínico del paciente que atendió el 15 de mayo de 2013. También aduce, que no se logró comprobar la ausencia de su lugar de trabajo, específicamente en el horario de 11:00 p.m. a 7:00 a.m., de allí que, en su opinión, la medida tomada por el Hospital Santo Tomás, consistente en desvincularlo de la Administración Pública, es ilegal (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

Continúa expresando, que antes de iniciar el proceso disciplinario que finalizó con la resolución acusada de ilegal, la institución debió revisar el expediente clínico del paciente que atendió el día ya mencionado. Finalmente señala, que en su caso se infringió el debido proceso legal, ya que se le dio valor a las declaraciones de los testigos, a pesar de que no se les juramentó

adecuadamente; se probaron hechos que jamás ocurrieron; no se abrió el proceso a pruebas; y se le negó el acceso al ya citado expediente (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por Pedro Rodríguez Toribio en relación con las disposiciones legales y reglamentarias que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución administrativa objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación:

De acuerdo con el contenido del expediente, a través de la nota 109/UDT/HST de 16 de mayo de 2013, la Jefa de la Unidad de Trauma del Hospital Santo Tomás, Encargada, puso en conocimiento de la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la entidad, que el 15 de mayo de ese año había recibido una llamada del cuarto de urgencias, en la que se le informó que el Doctor Pedro Rodríguez Toribio, funcionario responsable de esa unidad en el horario de 11:00 p.m. a 7:00 a.m., no se encontraba y que a pesar que se le llamó, el mismo no se presentó a atender la emergencia (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Contrario a lo que señala el recurrente, lo anteriormente expresado dio lugar a que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, en cumplimiento de los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno, expidiera el documento denominado "Investigación Administrativa" de fecha 11 de junio de 2013, en el que se dispuso abrir un proceso disciplinario en su contra, con la finalidad de determinar si lo señalado por la Jefa de la Unidad de Trauma podía o no motivar la comisión de una falta administrativa (Cfr. foja 11 del expediente administrativo).

En el transcurso de la referida investigación, se logró comprobar a través de pruebas testimoniales y documentales, que el Doctor Pedro Rodríguez Toribio no se encontraba presente el 15 de mayo de 2013 cuando se produjo una emergencia producto del ingreso de un paciente con una herida de proyectil, a

pesar de ser el único médico responsable de realizar las cirugías en la jornada laboral comprendida entre las 11:00 p.m. a 7:00 a.m. Aunado a esto, al recurrente se le llamó telefónicamente para comunicarle lo que estaba ocurriendo en la Unidad de Trauma de ese nosocomio, pero no acudió al llamado, retardando, de esta manera, el inicio de la cirugía del paciente; situación que provocó una alteración en los procedimientos (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

De igual manera, quedó acreditado que el actor, además de incumplir con el horario de trabajo, no se incorporó de inmediato a la cirugía de urgencia que debía supervisar, sino que se quedó afuera del cuarto de operaciones, situación que fue confirmada por los médicos residentes en sus respectivas declaraciones (Cfr. fojas 6-7 del expediente administrativo).

Por otra parte, es importante destacar que al recurrente se le notificó de la investigación iniciada en su contra por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás; se le permitió presentar las pruebas que a bien tuviera para su defensa, mismas que le fueron negadas mediante la Resolución 605 de 27 de agosto de 2013, la cual, igualmente le fue notificada; y, además, rindió sus descargos, por lo que mal puede argumentar la infracción del debido proceso legal (Cfr. fojas 11, 14-15 del expediente administrativo y 33-34 del expediente judicial).

Por último, se hace necesario aclarar que Pedro Rodríguez Toribio no fue destituido de la institución por no haberse presentado oportunamente en la Unidad de Trauma de la entidad demandada el día de los hechos, como alega, sino por infringir el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que a la letra dice: *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”*, lo que de acuerdo con este reglamento constituye una falta de máxima gravedad que conlleva la destitución,

de allí, que para esta Procuraduría la decisión contenida en el acto acusado de ilegal, es conforme a Derecho y cónsona con el proceder del accionante (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En el marco de los hechos expuestos, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 873 de 2 de julio de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 692-13